

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), once de julio de dos mil veintitrés

ASUNTO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	Carlos Eduardo Uribe
ACCIONADA	Nueva Eps Colpensiones
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2023-00228-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	NO IMPONE SANCIÓN
INTERLOCUTORIO	NRO. 0103 DE 2024

El señor **CARLOS EDUARDO URIBE**, mediante escrito solicitó se le diera cumplimiento al fallo de tutela proferido en segunda instancia por la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Medellín, el 4 de julio de 2023. En atención a las manifestaciones hechas por el accionante, se requirió al Dr. **JAIME DUSSAN CALDERÓN**, quien funge como Presidente de **COLPENSIONES** y, al Dr. **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE**, en su condición de Presidente de la **NUEVA EPS**, o a quienes hagan sus veces, para que cumplieran la orden impartida en el aludido fallo de tutela; requerimiento que fue debidamente notificado y sólo hubo pronunciamiento por parte de **COLPENSIONES**, señalando que reconoció las incapacidades que fueron objeto de reconocimiento, consignando los dineros en la cuenta bancaria autorizada para tal fin, relacionándolas así:

Fecha Inicial	Fecha Final	Valor	Días	Oficio	Fecha oficio
12/10/2022	25/10/2022	\$466.667	14	11479 DE 2023	28/06/2023
26/10/2022	9/11/2022	\$500.000	15	11479 DE 2023	28/06/2023
10/11/2022	24/11/2022	\$500.000	15	11479 DE 2023	28/06/2023
25/11/2022	9/12/2022	\$500.000	15	11479 DE 2023	28/06/2023
12/12/2022	26/12/2022	\$500.000	15	11479 DE 2023	28/06/2023
27/12/2022	10/01/2023	\$553.333	15	11479 DE 2023	28/06/2023
26/01/2023	9/02/2023	\$580.000	15	11479 DE 2023	28/06/2023
10/02/2023	24/02/2023	\$580.000	15	11479 DE 2023	28/06/2023
14/03/2023	28/03/2023	\$580.000	15	11479 DE 2023	28/06/2023
29/03/2023	12/04/2023	\$580.000	15	11479 DE 2023	28/06/2023
13/04/2023	27/04/2023	\$580.000	15	11479 DE 2023	28/06/2023
15/05/2023	29/05/2023	\$580.000	15	DML-I 7916	20/10/2023
31/05/2023	14/06/2023	\$580.000	15	DML-I 7916	20/10/2023
15/06/2023	29/06/2023	\$580.000	15	DML-I 7916	20/10/2023
30/06/2023	14/07/2023	\$580.000	15	DML-I 7916	20/10/2023
15/07/2023	29/07/2023	\$580.000	15	DML-I 7916	20/10/2023
31/07/2023	14/08/2023	\$58.000	15	DML-I 7916	20/10/2023
Total		\$ 9.400.000	254		

La entidad incidentada adujo, que de lo anterior enteró al accionante al correo electrónico cumbresjuridicas@gmail.com.

Mediante auto interlocutorio Nro. 0744 del 24 de noviembre de 2023, se ordenó la apertura del trámite incidental, corriéndole traslado al incidentado al Dr. **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE**, en su condición de Presidente de la **NUEVA EPS**, o a quienes hagan sus veces, de igual manera

su desvinculó del trámite al Dr. **JAIME DUSSAN CALDERÓN**, en su condición de Presidente de **COLPENSIONES**.

En respuesta a la apertura del incidente, la **NUEVA EPS**, pone de presente al Despacho la estructura de la entidad y señala que la responsabilidad para el cumplimiento de la orden de tutela está en cabeza del Dr. **CESAR ALFONSO GRIMALDO**, Director del Área de Prestaciones Económicas, más no del presidente de la entidad Dr. **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE**, por no ostentar éste la capacidad administrativa para dar cumplimiento a los fallos de tutela. Teniendo en cuenta lo anterior, pone de presente que de continuarse el trámite en contra del representante legal de la entidad podría presentarse una posible nulidad por indebida vinculación del responsable, violentando los derechos fundamentales de aquel.

Señala las gestiones realizadas para el cumplimiento de la orden de tutela, indicando que el área de prestaciones económicas mediante comunicación del 19 de diciembre de 2022, autorizó a la empresa **TAX ANDALUZ SAS**, en calidad de empleador del accionante, el pago de las incapacidades que motivan el presente trámite, así se observa:

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2022
 VO - GRC - DPE 1913722 - 22
 N1913722



Señor(es)
 TAX ANDALUZ S.A.S
 890902798
 KR 81 52 B 43
 4445555
 MEDELLIN ANTIOQUIA

Asunto: Notificación de Pago por Transferencia Electrónica de Prestaciones Economicas.

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A. Agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.
 Por medio de la presente le informamos que hemos realizado la aprobación de pago por concepto de incapacidades y/o licencias de acuerdo a su solicitud, el desembolso se hará efectivo por medio de transferencia electrónica en los días siguientes a recibir la presente notificación, de acuerdo a la programación de pagos de la Gerencia de Tesorería de Nueva EPS, en la siguiente cuenta bancaria registrada:

Banco: **BANCOLOMBIA**
 01911557572
 Número de Cuenta: **AHORROS**
 Tipo de Cuenta: **AHORROS**
 Titular Cuenta: **TAX ANDALUZ S.A.S**

Detalle de Pagos

TIP O BOC	NUMERO DOCUMENT O	NOMBRES Y APELLIDOS	NUM INC	FECHA INIC IO	DIAS OTOR GADO	DIAS APRO BADO	VALOR LIQUIDADO	VALOR PAGADO	TIPO CONTINGE NCIA	OBSERVACION
CC	71592861	CARLOS EDUARDO URIBE	8330795	24/09/2022	15	15	\$ 500.000	\$ 500.000	Enfermedad General	
CC	71592861	CARLOS EDUARDO URIBE	8387070	11/10/2022	15	1	\$ 33.333	\$ 33.333	Enfermedad General	
TOTAL								\$ 533.333		

Se indica que los dineros fueron girados a una cuenta en Bancolombia y reclamados por ventanilla:

Recibo individual de pagos - Sucursal Virtual Empresas			
 NIT. 890.903.938-8 Compañía: NUEVA E.P.S. S.A. NIT Compañía: 0900156264 Fecha Actual: Miércoles, 28 de diciembre de 2022 - 11:07 AM			
Número de cuenta:	019-115575-72	Tipo de cuenta:	Ahorros
Entidad:	BANCOLOMBIA	Cuenta local:	S
Nombre de beneficiario:	TAX ANDALUZ LTDA	Documento:	000000890902798
Valor:	1.533.333,00	Cheque:	0
Concepto:	280000000	Referencia:	216916700000
Estado:	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE		
Fecha de aplicación:	23 de Diciembre de 2022		

En cuanto al pago de las incapacidades causadas desde el mes de abril de 2023, que son las reclamadas, señala que el 27 de noviembre de 2023, el accionante acumuló 539 días de incapacidad continua.

NUEVA EPS S.A			
CERTIFICADO DE INCAPACIDAD O LICENCIA POR MATERNIDAD			
EMISION DE INCAPACIDAD			
Pág. 1 de 1			
Estado	Transcrita		
No.de Autorización		Nro Incapacidad	0009788299
Oficina	0001 PRINCIPAL	No. de Solicitud	7001413091
Cotizante	CC 71592861	CARLOS EDUARDO URIBE	Edad 64 Tipo Trabajador Dependiente
Fecha Recepción	14/11/2023	Fecha de Expedición	14/11/2023
Empleador	NT 890902798	TAX ANDALUZ S.A.S	
IPS	8002 UNION TEMPORAL VIVA MEDELLIN - SEDE PRADO		
Días de Incapacidad	15	Fecha Inicio	13/11/2023
Prórroga	SI 539 Días	Fecha Terminación	27/11/2023
Diagnóstico	Y835		
Contingencia	ENFERMEDAD GENERAL		
Tipo de Incapacidad	AMBULATORIA	Procedimiento Estético	NO

Por último, manifiesta que el accionante presenta una pérdida de capacidad laboral del 52.79% con fecha de estructuración del 2 de junio de 2023 emitida por **COLPENSIONES**, razón por la cual no se aplica la autorización para el pago de las incapacidades por cuanto adquirió el estatus de invalidez permanente y disfrute de la pensión de invalidez por riesgo común a cargo del fondo de pensiones antes mencionado de conformidad con los artículos 5 y 10 del Decreto 758 de 1990. Por esta razón, solicita no continuar con el trámite incidental.

Acorde con lo indicado en líneas precedentes, y sin que se insinúe como necesarias más disquisiciones al respecto, se pasa a emitir la decisión pertinente, se hace imperativo, entrar a decidir el asunto sometido a consideración del despacho, para lo cual se hacen estas,

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo normado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la persona que incumpliere una orden de un Juez en cumplimiento de funciones constitucionales, con ocasión de la acción de tutela, cualquiera

que ella sea y expedida con fundamento en el aludido Estatuto, eventualmente y de manera presunta podrá incurrir en **desacato**, sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiese señalado una consecuencia jurídica distinta, ello sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiese lugar; sanción que será impuesta por el mismo Juez previo el trámite incidental y será consultada con el superior.

Así mismo, bueno es precisar que en términos generales la expresión **desacato**, según se infiere de la normatividad en cita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de las órdenes proferidas por los jueces con ocasión del trámite y decisión de las acciones de tutela que promuevan las personas, como lo puede ser por vía de ejemplo, en casos en los cuales se impide la práctica de pruebas, o cuando se incumplen las medidas provisionales que se adopten, el no suministrar las informaciones solicitadas, entre otras. También se puede presentar, desacato por no ser acatada la orden impartida dentro del término concedido para ello, o cuando se impongan ciertas exigencias que deben cumplirse estrictamente, de ahí que en presencia de situaciones fácticas como éstas, lo procedente es iniciar el correspondiente incidente de desacato, el que luego de rituado con observancia y plena garantía de los derechos fundamentales alusivos al Debido Proceso y de Defensa, puede culminar con la imposición de una de las sanciones ya insinuadas. De la misma manera, existen eventos en los cuales proceden las aludidas sanciones, como cuando se incumplen órdenes relacionadas con la prevención que se hace en procura de impedir que se vuelva a incurrir en ciertas y determinadas conductas, bien porque se trate de un hecho ya superado, ora porque se presenta una circunstancia que conduce a abstenerse de emitir un pronunciamiento por sustracción de materia.

En fin, que la figura jurídica del **desacato**, consiste en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con la que cuenta el Juez que conoce de una acción de tutela, para que, en ejercicio de su potestad disciplinante, pueda sancionar con **arresto** y **multa**, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que ha expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales a favor de quien lo solicitare.

Ahora bien, dable es precisar igualmente que las órdenes que se impartan con ocasión del trámite tutelar, deben ser lo suficientemente claras, inequívocas y precisas, de tal manera que se pueda conocer con gran facilidad su verdadero sentido y alcance, sin que dejen entrever las más mínimas ambigüedades, ambivalencias o interpretaciones diversas, que de una u otra manera, se presten para utilizar maniobras, artificios, justificaciones, excusas, etc., que finalmente puedan conducir a evadir su cumplimiento, como así lo ha reiterado insistentemente nuestras máximas Corporaciones Judiciales y la Constitucional. Lo mismo, ha de decirse respecto de la indicación clara, puntual y perentoria del término dentro del cual ha de cumplirse la orden, de modo que, ante la falta de señalamiento, cualquier interpretación sin lugar a dudas se perfila como aceptable, la que finalmente conlleva aún más a la vulneración de los derechos fundamentales que se pretenden proteger por medio de la figura jurídica de la acción de tutela.

Precisamente, en relación con el deber que se tiene de cumplir las órdenes de tutela dentro de los precisos y perentorios términos señalados en las decisiones que se adopten con ocasión del trámite previsto para esta clase de acciones, la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia SU-1158 de diciembre 4 de 2003, puntualizó:

“La autoridad o el particular obligado lo debe hacer de la manera que fije la sentencia. Si el funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumplen, se viola no sólo el artículo. 86 de la Constitución Política, sino la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido, y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez de tutela para concretar el respeto al derecho fundamental (. . .). El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive de cada fallo (. . .).”

De otro lado, a efectos de imponer una o cualquiera de las sanciones indicadas en líneas precedentes, de manera clara y precisa debe establecerse en principio objetivamente que la orden impartida, la cual normalmente se suele imponer en virtud de una medida provisional, o en la sentencia, no se ha cumplido, o que se cumplió de manera parcial, de donde se sigue que al Juez le está vedado retomar juicios o valoraciones hechas dentro del proceso donde se emitió ésta, dado que de hacerlo, conllevaría a revivir un asunto ya finiquitado, con lo cual se afectaría la institución jurídica de la cosa juzgada.

También es necesario señalar, que la Jurisprudencia Patria, ha sido enfática, categórica y reiterativa en sostener, que siendo el trámite del desacato un ejercicio del poder disciplinario del Juez, es por lo mismo que la responsabilidad de quien incurra en esa conducta omisiva debe ser de carácter subjetiva, es decir, que exista una intención manifiesta, dolosa y aún culposa por parte del obligado en el no cumplimiento de esa orden tutelar, de tal manera que debe estar fehacientemente comprobada esa intención negligente y negativa que asumió la persona intimada al cumplimiento de la orden, no pudiéndose por tanto presumirse esa responsabilidad, por el sólo hecho fáctico del incumplimiento.

Respecto del tópico alusivo con la sanción por desacato, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-092 de 1997, puntualizó:

“La sanción por desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor. Con todas las órdenes que el juez de tutela profiera se busca, en última instancia, el logro de un objetivo común cual es la protección del derecho fundamental reclamado por el actor, y la sanción que el juez aplica por el incumplimiento de una cualquiera de estas órdenes, no persigue una finalidad distinta a la de lograr la eficacia de la acción impetrada.”.

De la misma manera, en la sentencia T-763 de 1998, la citada Corporación Constitucional, al referirse a los pasos que deben tener de presente los jueces constitucionales, para hacer cumplir el fallo de tutela, señaló:

“Lo normal es que dentro del término que señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va más allá del término que se señale e incumple, el juez de tutela, al tenor del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, debe agotar los siguientes pasos obligatorios, uno a continuación del otro.

“a.- Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento.

“b.- Si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho.

“c.- En el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho.

“Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRA (así lo indica el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es pues esta una facultad optativa, muy diferente del cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden, pues, coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato).

“Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la tutela”.

Descendidos en el caso concreto que ocupa la atención, anticipa este juzgador que la orden impartida en el fallo de tutela de segunda instancia proferida por la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Medellín, está siendo acatada por la **NUEVA EPS**, teniendo en cuenta que las incapacidades correspondientes al periodo comprendido del 1 al 11 de octubre de 2022, fueron canceladas según consta en recibo de pago de Bancolombia, el cual da cuenta de la aplicación del mismo el 23 de diciembre de 2022.

En este sentido entonces, el Despacho se abstiene de sancionar al Dr. **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE**, en su condición de Presidente de la **NUEVA EPS**, o a quienes hagan sus veces.

La presente decisión se notificará por el medio más expedito a las partes.

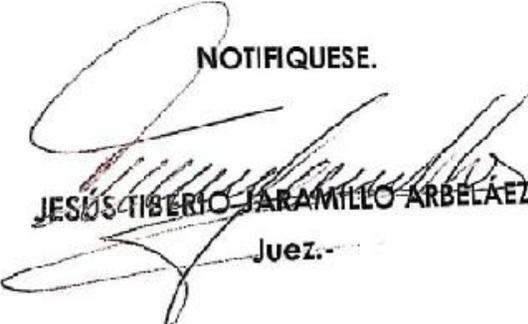
Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de sancionar al Dr. **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE**, en su condición de Presidente de la **NUEVA EPS**, o a quienes hagan sus veces, conforme las manifestaciones plasmadas en el presente proveído.

SEGUNDO. – notificar a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-